

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO (SUCRE) AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio Cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00170-00
Demandante:	LUZ DARIS BUELVAS MONTES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora LUZ DARIS BUELVAS MONTES, pretende que se declare la nulidad del OFICIO SED. LPAF. 700.11.04.4641, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía parcial, reconocida mediante Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene reliquiden, reconozcan y paguen la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2016, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

 $^{^{1}}$ Ver demanda, a fls. 1-12.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado² con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo, para conciliar las pretensiones de esta demanda, de manera que con relación a las anteriores entidades se cumplió el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA) 1.2.

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora, LUZ DARIS BUELVAS MONTES mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO SED. LPAF. 700.11.04.4641, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía parcial, reconocida mediante Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 20164, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

² A folio 25 se encuentra la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 30 de mayo de 2018. ³ Ver fl. 1.

⁴ Ver fl. 16 - 17.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 70-001-33-33-007-2018-00170-00

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162

del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los

hechos⁵ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente

APRICA 18

enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la

misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto

administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación,

por infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación⁶.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁷ que se encuentran

contenidas en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimo la cuantía con la suma de \$18.743.626, de manera que,

el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que

la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por tanto se encuentra ajustada para

el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los

parámetros fijados en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante

recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo

162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para

tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para

efectos de notificar a las entidades demandadas.

⁵ Ver fl. 2 - 3 de la demanda.

⁶ Ver fl. 4 - 11 de la demanda.

⁷ Ver fl. 11 de la demanda.

1.3 Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, OFICIO SED. LPAF. 700.11.04.4642 de fecha 06 de Diciembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público (docente oficial).

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 ibídem.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el oficio que negó la petición del actor fue notificado el 12 de diciembre de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 02 de abril de 2018, la audiencia se celebró el 30 de mayo de 2018, el 30 de mayo de 2018, fecha en la que se entregó la correspondiente constancia, por último habiendo sido la demanda presentada el 06 de junio de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada; la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2016, mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento y pago de la misma.

1. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad parcial del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, reconocida mediante Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2016, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad parcial del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2016, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexo copia autenticada del acto administrativo contenido en el OFICIO SED. LPAF. 700.11.04.4641 de fecha 06 de Diciembre de 2017, cuya nulidad se pretende.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 70-001-33-33-007-2018-00170-00

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados

con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de

vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para

efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder⁸ otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda

vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se

obtenga la nulidad parcial de un acto administrativo que negó el

reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no haberse cancelados

oportunamente las cesantías parciales que le reconocieron mediante

Resolución No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2016.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio

magnético⁹ (CD), sin anexos en formato PDF.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción

y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren

8 Ver fls. 13 - 14 de la demanda.

9 Ver fl. 26

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5° adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co Sincelejo (Sucre)

los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

Ť

RESUELVE:

1°.ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por la señora LUZ DARIS BUELVAS MONTES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 2º. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).
- **3°.NOTIFÍCAR** personalmente esta providencia al GOBERNADOR DE SUCRE, el señor EDGAR MARTÍNEZ ROMERO, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).
- **4°. NOTIFÍCAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).
- **5°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 70-001-33-33-007-2018-00170-00

6°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días,

contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del

auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía

con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio

Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar

la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o

presentar demanda de reconvención.

7°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada

deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su

dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de

conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad

demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario

encargado del asunto.

8°. NOTIFÍCAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte

demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

9°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del

proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia

en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de

convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹⁰.

En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad

financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago

de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado

cuando el proceso finalice.

10 Numeral 4 del aartículo 171 del C.P.A.C.A

10°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

11°. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. EVELIN MARGARITA VEGA COMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.957.954 expedida en Magangué - Bolívar y T. No. 210.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LUZ DARIS BUELVAS MONTES, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

12°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene ¡) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que

contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO Juez

SSG